# León, Guanajuato, a 29 veintinueve de mayo del año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0834/2do-JAM/2017-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*;** y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** La demanda fue presentada, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor indicó le fue notificada el acta de infracción impugnada, lo que fue el día 8 ocho de julio del año próximo pasado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, el acta de infracción, con número T-5618598 (T guion cinco-seis-uno-ocho-cinco-nueve-ocho), de fecha 8 ocho de julio del año 2017 dos mil diecisiete, se encuentra debidamente documentada en autos con el original de dicha acta, que obra en el secreto de este juzgado (visible, en copia certificada, a foja 8 ocho); mismo que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que el acta de infracción, constituye un documento público, al ser expedida por un servidor público en el ejercicio de sus funciones; aunada la circunstancia de que, al contestar la demanda, el Agente demandado **reconoció** haber **elaborado** el acta de infracción combatida, lo que, sin duda, constituye una **confesión expresa** conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anterior, no queda duda alguna sobre la existencia del Acta de Infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0834/2doJAM/2017-JN**

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En el presente asunto, el Agente de Tránsito demandado, **planteó la** causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al referir que esa autoridad no emitió acto administrativo alguno que afecte los intereses jurídicos del inconforme. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal que **no se actualiza** en el presente asunto, toda vez que el acto impugnado en el presente asunto, se encuentra debidamente comprobado en la presente sentencia, específicamente en el Tercer Considerando, pues se trata del acta de infracción emitida por el Agente; y sin duda alguna afecta los intereses jurídicos del actor; en primer lugar, por el simple hecho de ser el **destinatario** del acta combatida y, en segundo, por haberse recogido la licencia para conducir del ciudadano, en garantía de las multas que se impusieran, mismas que fueron determinadas en la cantidad global de $490.68 (Cuatrocientos noventa pesos 68/100 Moneda Nacional), que, a la fecha, se encuentra pagada; de ahí que no exista duda alguna que el justiciable cuenta con interés jurídico, al resultar afectado en sus derechos y patrimonio, por lo tanto, legitimado para promover el presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al no proceder la causal de improcedencia señalada; en tanto que de oficio este Juzgador, **no justiprecia** la actualización de ninguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, en cuanto al acto combatido; por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo. . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, de la contestación de la demanda así como de las constancias que integran la presente causa administrativa; se desprende que el Agente de Tránsito de nombre \*\*\*, con fecha 8 ocho de julio del año 2017 dos mil diecisiete, levantó al ciudadano \*\*\*, el acta de infracción con número T-5618598 (T guion cinco-seis-uno-ocho-cinco-nueve-ocho), en el lugar ubicado en *“Carranza y Juan José Torres Landa”*; de la Colonia *“San Miguel”* de esta ciudad*;* con sentido de orientación de “poniente a oriente”; como referencia: *“Cruce de Carranza y Torres Landa”*; señalando como motivos: *“No obedecer señal restrictiva de Tránsito Mpal. (prohibida la vuelta a la izquierda”* y por: *“No obedecer señal verval (sic) indicaciones del Agente de Tránsito;”* y en el espacio destinado para anotar la ubicación del señalamiento vial oficial, escribió: *“cruce de Carranza y Torres Landa prohíbe la vuelta a la izquierda excepto optibus con flecha verde”*; en tanto que en el destinado para describir como fue detectada en flagrancia la infracción, redactó: *“Se tuvo a la vista a dicho conductor a bordo de dicho automóvil dándole la vuelta a la izquierda deteniéndolo pidiéndole los documentos negándose hasta regresar al lugar del señalamiento, infringiendo los artículos mencionados”;* recogiendo en garantía del pago de la infracción, la licencia para conducir del justiciable; según consta en el cuerpo del acta materia de la “litis” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Acta de Infracción que posteriormente fue calificada, pues el impugnador también exhibió el original del recibo oficial de pago con número AA 6852668 (AA seis-ocho-cinco-dos-seis-seis-ocho), de fecha 10 diez de julio del año 2017 dos mil diecisiete (perceptible a foja 9 nueve), del que se desprende que pagó, por concepto de multas, la cantidad de $490.68 (Cuatrocientos noventa pesos 68/100 Moneda Nacional) . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Actos que el impetrante del proceso considera ilegales, pues estimó que el Acta está indebidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo señalado por el justiciable, la autoridad demandada sostuvo que la boleta de infracción se encuentra debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número T-5618598 (T guion cinco-seis-uno-ocho-cinco-nueve-ocho), de fecha 8 ocho de julio del año 2017 dos mil diecisiete; además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución del monto pagado por las multas impuestas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede al estudio del **primer** concepto de impugnación hecho valer, en sus dos incisos, en contra de las infracciones anotadas en la boleta; aplicando para ello el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudiera traer mayor beneficio al actor; en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad así como tampoco el restante; sirviendo para ello la siguiente jurisprudencia sostenida por el Tribunal Colegiado de Circuito que se menciona a continuación: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado*

**Expediente número 0834/2doJAM/2017-JN**

*que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*. . . . . . . . .*

Así las cosas, en el concepto de impugnación señalado, el demandante refirió: ***“PRIMERO.-*** *El acto impugnado….vulnera mis derechos en virtud de que se emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación…”* Y en el inciso **a** señaló*: “Con relación a los* ***MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN*** *la ahora demandada establece en el acta…..* ***‘NO OBEDECER SEÑAL RESTRICTIVA DE TRÁNSITO MPAL (PROHIBIDA LA VUELTA A LA IZQUIERDA)’.****.. Lo anterior hace que el acta de infracción impugnada carezca de la debida motivación….. no hace referencia a que ‘señal restrictiva’ se refiere….,o a que ‘vuelta prohibida a la izquierda’ se refiere….”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

A lo que el Agente enjuiciado, se limitó a sostener que su acto se encontraba debidamente fundado y motivado y que los conceptos de impugnación deben ser declarados infundados, inoperantes e insuficientes. . . . . .

Una vez analizada el acta de infracción impugnada, el concepto de impugnación planteado, resulta **fundado**; ya que resulta cierto el hecho de que el Agente de Tránsito enjuiciado, omitió motivar adecuadamente el acta de infracción*;* ya que, si bien es cierto, señaló como el precepto que consideró infringido, -el artículo 7, fracción IV, del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato-; también lo es que no expuso las razones, motivos o circunstancias especiales que haya tomado en consideración para la emisión del acta y que lo llevaron a concluir que, en el caso concreto, se configuraba la hipótesis normativa invocada como fundamento; es decir no explicó en forma clara y completa las circunstancias y motivos de la infracción; lo que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión de levantar el acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, al consistir la fundamentación en “*la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma*; y la motivación en: *el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa”;* en este caso, el acta de infracción debía encontrarse cuidadosamente fundada y motivada, de manera que de la misma se desprenda con claridad que la conducta del presunto infractor, percibida por el Agente, encuadraba perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad; lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación *“pro forma”* pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es el caso que en el acta impugnada, emitida el día 8 ocho de julio del año 2017 dos mil diecisiete, por el Agente de Tránsito enjuiciado; incurrió en una indebida motivación, dado que solamente refirió que en el lugar ubicado en: *“Carranza y Juan José Torres Landa”*; de la Colonia *“San Miguel”* de esta ciudad*;* con sentido de orientación de “poniente a oriente”; como referencia: *“Cruce de Carranza y Torres Landa”*; señalando como motivos: *“No obedecer señal restrictiva de Tránsito Mpal. (prohibida la vuelta a la izquierda)” y por: “No obedecer señal verval (sic) indicaciones del Agente de Tránsito;”* y en el espacio destinado para anotar la ubicación del señalamiento vial oficial, escribió: *“cruce de Carranza y Torres Landa prohíbe la vuelta a la izquierda excepto optibus con flecha verde”*; en tanto que en el destinado para describir como fue detectada en flagrancia la infracción, redactó: *“Se tuvo a la vista a dicho conductor a bordo de dicho automóvil dándole la vuelta a la izquierda deteniéndolo pidiéndole los documentos negándose hasta regresar al lugar del señalamiento, infringiendo los artículos mencionados”;* recogiendo en garantía del pago de la infracción, la licencia para conducir del actor; lo que se traduce en que no expuso los razonamientos lógico jurídicos del porqué la conducta desplegada por el gobernado infringió el artículo y su fracción consignados en el acta impugnada; pues el articulo y fracción invocado como infringido (Artículo 7 fracción IV) del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; lo que establece es que los conductores de los vehículos deben obedecer las indicaciones de los agentes o personal de apoyo vial, y los señalamientos de tránsito; así las cosas, en el asunto que nos ocupa, el Agente señaló que la infracción se emitió por no respetar señalamiento restrictivo de tránsito que fue, según se aprecia, la de prohibida la vuelta a la izquierda; sin embargo, nunca detalla cómo es que detectó la contravención al Reglamento de Tránsito Municipal, es decir, si lo hizo realizando labores de patrullaje fijo, móvil o a pie así como tampoco determina el lugar desde donde la divisó y que debe entenderse por *“se tuvo a la vista”;* además, tampoco establece la ubicación exacta del señalamiento, pues expresar *“cruce de Carranza y Torres Landa”* resulta muy escueto; siendo que ello constituiría la debida motivación de la boleta, misma de la que carece; aunado a que adolece de las circunstancias de tiempo, modo y lugar precisas y necesarias para determinar si hubo una violación al reglamento de la materia por parte del gobernado; pues ni siquiera pudo precisar sobre cual vialidad de las dos mencionadas, era por la que circulaba el promovente en su vehículo, es decir si sobre el bulevar Venustiano Carranza o bien sobre el bulevar Juan José Torres Landa; lo anterior para ubicar donde, específicamente, dio vuelta a la izquierda, como mencionó el Agente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0834/2doJAM/2017-JN**

Ahora bien, en el inciso b, el gobernado, de manera similar, en cuanto a la segunda infracción anotada expresó: ***“b.-*** *Respecto del segundo motivo de infracción, que la demandada hace consistir en* ***‘NO OBEDECER (SEÑAL) VERVAL*** *(SIC)* ***INDICACIONES DEL AGENTE’****……..no precisa en lo más mínimo bajo que palabras verbales me dio indicaciones… cuales fueron o consistieron esas indicaciones….”.* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

También resulta fundado ese concepto de impugnación expresado por el impugnante, pues es cierto que el Agente en la boleta en cuestión, expresó haberle hecho indicaciones verbales al gobernado, mismas que no obedeció; sin embargo como bien lo señaló el ciudadano, no fue explícito el enjuiciado en precisar y enumerar que indicaciones fueron las que dio y que no haya obedecido el gobernado; ahora bien si se refería a lo que señaló acerca de: “….. *pidiéndole los documentos negándose hasta regresar al lugar del señalamiento…”* debe decirse que, con independencia de que no se hace referencia a que tipo de documentos se le solicitaron, no resulta del todo cierto que el ciudadano haya desobedecido, pues si se le solicitaron los documentos a que se hace mención en la fracción IV del artículo 43 del Reglamento de Tránsito Municipal vigente el León, Guanajuato, y al haberse retenido en garantía la licencia para conducir (como se aprecia de la propia boleta), se presume, legal y humanamente, que el demandante si los exhibió, de ahí que no se acredite la conducta que le imputa el demandado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación en sus dos incisos analizados, al no encontrarse debidamente motivada el acta de infracción; se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que es procedente **decretar** la **nulidad total** del **Acta de Infracción** con número **T-5618598 (T guion cinco-seis-uno-ocho-cinco-nueve-ocho)**, de fecha **8** ocho de **julio** del año **2017** dos mil diecisiete. . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que los argumentos estudiados del Primer concepto de impugnación, resultaron fundados y son suficientes para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del restante concepto de impugnación; ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** De lo pretendido por el demandante, se encuentra también lo concerniente a que se ordene al Agente a que devuelva la cantidad de $245.34 (Doscientos cuarenta y cinco pesos 34/100 Moneda Nacional), por cada una de las infracciones asentadas, y pagadas, por concepto de multas, en total por la cantidad de $490.68 (Cuatrocientos noventa pesos 68/100 Moneda Nacional), según se desprende del recibo oficial de pago con número AA 6852668 (AA seis-ocho-cinco-dos-seis-seis-ocho), de fecha 10 diez de julio del año 2017 dos mil diecisiete (perceptible a foja 9 nueve del expediente). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene el justiciable a la devolución de la cantidad de $490.68 (Cuatrocientos noventa pesos 68/100 Moneda Nacional); pagada por concepto de ambas multas; por lo que el Agente demandado deberá realizar las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal para la efectiva devolución de la cantidad mencionada y que ampara el recibo oficial de pago señalado; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008”* de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . .

***“DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO REALIZAR LAS GESTIONES PARA****.-Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado,*

**Expediente número 0834/2doJAM/2017-JN**

*por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”. (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008)****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249; 287; 298; 299; 300, fracciones II, V y VI; y, 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano \*\*\*, en contra del acta de infracción impugnada. . . .

***TERCERO***.- Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** con número **T-5618598 (T guion cinco-seis-uno-ocho-cinco-nueve-ocho)**, de fecha **8** ocho de **julio** del año **2017** dos mil diecisiete; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto, de la presente sentencia.

***CUARTO.-*** Se **ordena** al Agente de Tránsito de nombre **\*\*\***, a que **devuelva** al ciudadano **\*\*\***, la **cantidad** de **$490.68 (Cuatrocientos noventa pesos 68/100 Moneda Nacional)**, pagada por concepto de multas. Ello en razón a lo expresado en el Considerando Octavo de este mismo fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que se deberá realizar dentro de los **15 quince días hábiles** siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y por correo electrónico; y a la parte actora personalmente y también por correo electrónico. . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .